

Séptima.—Las pruebas tendrán lugar en la Escuela Diplomática para los residentes en España, y en cada una de las Embajadas de España en que se hubieran presentado solicitudes, para los residentes en el extranjero.

Octava.—El cuestionario a que se han de atener las pruebas será enviado, previamente, con carácter reservado, a las respectivas Representaciones Diplomáticas de España.

Novena.—El Jefe de la Misión Diplomática en que hayan tenido lugar las pruebas, remitirá en sobre cerrado y sellado, por el medio más urgente y seguro, al Director de la Escuela Diplomática, la documentación de los aspirantes, así como los ejercicios escritos de los candidatos que hayan comparecido, debidamente identificados.

Décima.—La Comisión seleccionadora mencionada en la norma cuarta fijará, a la vista de las candidaturas presentadas, la proporción que estime pertinente entre los candidatos por nacionalidades y por las categorías a), b), c) y d) citadas en la norma segunda, y elaborará la lista de aspirantes que será sometida para aprobación a la Junta de Gobierno de la Escuela Diplomática.

Undécima.—La lista de los aspirantes admitidos como alumnos del Curso de Estudios Internacionales de la Escuela Diplomática 1993-1994, se hará pública antes del 30 de junio de 1993, en el tablón de anuncios de dicha Escuela y en los de las Cancillerías de las correspondientes Representaciones Diplomáticas de España.

Duodécima.—La Junta de Gobierno de la Escuela Diplomática podrá dispensar o aplazar el cumplimiento de algunas de las anteriores normas en los casos concretos en que existan acuerdos especiales que así lo determinen, con Organismos o Instituciones nacionales o extranjeras, o se den circunstancias excepcionales que lo aconsejen.

Decimotercera.—Los candidatos extranjeros que lo deseen podrán solicitar la concesión de una beca, haciéndolo directamente en la Embajada de España correspondiente a su país de origen, ajustándose a los términos de la convocatoria general de becas de la Agencia Española de Cooperación Internacional.

La Escuela Diplomática y la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas del Ministerio de Asuntos Exteriores podrán conceder otras becas a los aspirantes admitidos.

Los candidatos europeos, de los Estados Unidos de América, Canadá, Corea y Japón solicitarán la beca al tiempo que presenten la solicitud de admisión.

Decimocuarta.—Durante el curso, de un año académico de duración (octubre a junio, ambos inclusive), se impartirán enseñanzas que versarán, principalmente, sobre Derecho, Historia, Economía, Relaciones Internacionales, Política Exterior, Idiomas y materias referentes a la actualidad española e internacional en sus aspectos más relevantes.

Al final del curso se celebrarán exámenes sobre las materias impartidas. Los alumnos que superen estas pruebas obtendrán el Diploma de Estudios Internacionales de la Escuela Diplomática. Los que no las superen, no se presenten a las mismas, o deban interrumpir por motivos justificados el curso, podrán solicitar a la Dirección de la Escuela Diplomática un certificado de asistencia. La Dirección podrá otorgarlo considerando las circunstancias del solicitante.

Decimoquinta.—Los alumnos admitidos deberán presentarse en la Secretaría de la Escuela Diplomática antes del día 4 de octubre de 1993, fecha en que tendrá lugar la inauguración del curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de diciembre de 1992.

SOLANA MADARIAGA

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE JUSTICIA

602

REAL DECRETO 27/1993, de 8 de enero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort a título póstumo a don Fernando Jiménez la Blanca y Rubio.

En atención a los méritos y circunstancias que concurrían en don Fernando Jiménez la Blanca y Rubio, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de enero de 1993,

Vengo en concederle, a título póstumo, la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort.

Dado en Madrid a 8 de enero de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

603

RESOLUCION de 10 de noviembre de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia, don Joaquín Sapena Tomás, contra la negativa de la Registradora mercantil de Valencia a inscribir una escritura de poder.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia, don Joaquín Sapena Tomás, contra la negativa de la Registradora mercantil de dicha ciudad a inscribir una escritura de poder.

Hechos

I

Con fecha de 26 de junio de 1991 y con el número 753 de su protocolo, don Joaquín Sapena Tomás, Notario de Valencia, otorgó una escritura por la que la Entidad mercantil «Geco, Sociedad Anónima», confería poder a favor de dos personas físicas para que, con carácter solidario, en nombre de la Sociedad pudieran ejercitar todas y cada una de las facultades del artículo decimonoveno de los Estatutos de la misma Sociedad. Dicho artículo, referido a las facultades de administración y representación del órgano de administración, estableció «...Dentro de estas amplísimas facultades, y con carácter enunciativo y no limitativo, podrá realizar los actos siguientes:

...15) Asistir a Juntas y reuniones de Sociedades, Comunidades y cualesquiera otras Entidades...».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Valencia fue calificada por el Registrador con la siguiente nota: No admitida la inscripción del presente documento por observarse el defecto siguiente: No ser susceptible de poder general la facultad de asistir a Juntas de Sociedades a que se refiere el apartado 15) del artículo 19 de los Estatutos. Si se trata de Sociedades personalistas por contrario a su propia naturaleza y en el caso de Sociedades limitadas por infringir el artículo 16 de su Ley reguladora conforme a la Resolución de 21 de enero de 1986. Siendo insubsanable el referido defecto no procede anotación preventiva que tampoco se ha solicitado. Contra la presente nota puede interponerse recurso de reposición en el término de dos meses ante el propio Registrador y contra la decisión adoptada, el de alzada ante la Dirección General en término de otro mes desde la notificación de la anterior decisión conforme a los artículos 66 y 71 del Reglamento del Registro Mercantil.

Valencia, 8 de octubre de 1991.—El Registrador accidental mercantil número 2.—Firma ilegible.—

III

Contra dicha calificación el Notario, don Joaquín Sapena Tomás, interpuso recurso de reforma alegando sustancialmente lo que sigue: 1) La atribución en términos generales de facultades a un apoderado no le permitirá utilizarlas en contra de la Ley, y por ello, no debe impedirse su inscripción. Cuando el apoderado quiera actuar en cada caso concreto deberá concurrir no solo su propia legitimación sino también la legitimidad «strictu sensu» del acto que pretende realizar. 2) El rigorísimo en la representación para asistir a Juntas de Sociedades apareció en el artículo 60 de la Ley de 17 de julio de 1951, pero se ha atenuado en el artículo 108 de la Ley vigente y existe el propósito de hacerlo cuando se modifique el régimen de las Sociedades limitadas. 3) La Resolución de 11 de febrero de 1983 permitió inscribir la facultad de «asistir con voz y voto a Juntas de regantes, propietarios, consocios, condueños y demás cotitulares o de cualquier otra clase», que en su dicción literal es similar a la facultad